

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

ISSN 1725-2512

L 208

46º año

19 de agosto de 2003

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1457/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
* Reglamento (CE) nº 1458/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, relativo a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino .....	3
* Reglamento (CE) nº 1459/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2003/04, el precio mínimo pagadero a los productores de higos secos sin transformar y el importe de la ayuda a la producción de higos secos .....	11
* Reglamento (CE) nº 1460/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización de 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que respecta a las necesidades máximas estimadas de azúcar en bruto de la industria de refinado .....	12
* Reglamento (CE) nº 1461/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, por el que se establecen las condiciones de los proyectos piloto de transmisión electrónica de información sobre las actividades pesqueras y de teledetección .....	14
Reglamento (CE) nº 1462/2003 de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza .....	17

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1457/2003 DE LA COMISIÓN  
de 18 de agosto de 2003  
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2003.

*Por la Comisión  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.  
<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

Código NC	Código país tercero (l)	Valor global de importación (EUR/100 kg)
0702 00 00	060	49,6
	999	49,6
0709 90 70	052	83,4
	999	83,4
0805 50 10	382	50,7
	388	54,6
	524	54,0
	528	63,2
	999	55,6
0806 10 10	052	120,9
	064	140,1
	400	193,4
	600	129,5
	999	146,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	65,0
	388	74,7
	400	91,1
	508	84,8
	512	96,3
	528	60,6
	720	54,2
	800	126,1
	804	90,0
	999	82,5
0808 20 50	052	101,6
	388	66,7
	512	87,0
	528	87,6
	800	123,4
	999	93,3
0809 30 10, 0809 30 90	052	119,1
	068	54,1
	094	70,9
	999	81,4
0809 40 05	064	65,1
	066	61,9
	093	60,7
	094	60,9
	624	145,2
	999	78,8

(l) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1458/2003 DE LA COMISIÓN  
de 18 de agosto de 2003**

**relativo a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, el apartado 1 de su artículo 11 y el apartado segundo de su artículo 22,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT<sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y al modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino<sup>(4)</sup> ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial<sup>(5)</sup>. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) Dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad negoció distintos acuerdos y, en particular, uno relativo a agricultura. Este acuerdo programa, entre otros aspectos, el acceso al mercado comunitario de determinados productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países. Por consiguiente, procede establecer normas específicas de aplicación del régimen de importación en el sector de la carne de porcino.
- (3) El acuerdo obliga a suprimir las exacciones reguladoras variables por importación y a convertir en derechos de aduana todas las medidas que restrinjan la importación de productos agropecuarios.
- (4) Procede asegurar la administración del régimen a través de certificados de importación. A tal efecto, conviene establecer, en particular, las normas de presentación de las solicitudes y los elementos que deben figurar en éstas y en los certificados, no obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(6)</sup>, cuya última

modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003<sup>(7)</sup>. Por otra parte, procede expedir los certificados tras un plazo de reflexión, aplicando, en su caso, un porcentaje de aceptación único. En interés de los agentes económicos, procede disponer que las solicitudes de certificado puedan retirarse tras la fijación del coeficiente de aceptación.

- (5) Por motivos de claridad, es oportuno precisar que cualquier importación que se efectúe en virtud de un contingente requiere un certificado de importación. Procede establecer, la cantidad mínima que permita a los agentes económicos retirar la solicitud de certificado previa aplicación del porcentaje único de aceptación.
- (6) Para facilitar el comercio entre la Comunidad Europea y los terceros países, es necesario permitir la importación de productos del sector de la carne de porcino sin la obligación de importar del país de origen, que de todos modos debe indicarse por razones estadísticas en la casilla 8 del certificado de importación.
- (7) Para garantizar la regularidad de las importaciones, es necesario determinar los productos sujetos al régimen de importación y escalonar las cantidades previstas en el anexo I del presente Reglamento a lo largo del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 junio.
- (8) Para garantizar la gestión eficaz del régimen, es conveniente fijar en 20 euros por cada 100 kilogramos el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación expedidos en aplicación de dicho régimen. El riesgo de especulación inherente al régimen en el sector de la carne de porcino hace necesario superitar el acceso de los agentes económicos a dicho régimen al cumplimiento de unas condiciones determinadas.
- (9) Es oportuno llamar la atención de los agentes económicos sobre el hecho de que los certificados únicamente pueden ser utilizados con productos que cumplan todos los requisitos veterinarios vigentes en la Comunidad.
- (10) A fin de asegurar una gestión adecuada de los regímenes de importación, la Comisión necesita información precisa de los Estados miembros sobre las cantidades realmente importadas. En aras de la claridad, es necesario utilizar un modelo único en la comunicación de las cantidades entre los Estados miembros y la Comisión.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de porcino.

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 145 de 29.6.1995, p. 58.

<sup>(5)</sup> Véase el anexo V.

<sup>(6)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Quedan abiertos, con carácter anual, los contingentes arancelarios de importación previstos en el anexo I, para los grupos de productos y en las condiciones que en el mismo se señalan.

### Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, los productos de los códigos NC ex 0203 19 55 y ex 0203 29 55 que constituyen los grupos G 2 y G 3 del anexo I, se considerarán:

- «chuleteros deshuesados»: los chuleteros y trozos de chuleteros deshuesados, sin el solomillo, con o sin piel o tocino,
- «filet mignon»: los trozos formados por la carne de los músculos *musculus maior psoas* y *musculus minor psoas*, con o sin cabeza, limpiados o sin limpiar.

### Artículo 3

Los contingentes arancelarios previstos en el anexo 1 se repartirán en fracciones trimestrales del 25 %, aplicables el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril.

### Artículo 4

Los certificados de importación para los contingentes arancelarios previstos en el anexo I se regularán por las disposiciones siguientes:

- a) los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentar la solicitud, puedan probar, a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros, que llevan ejerciendo al menos 12 meses una actividad comercial con terceros países en el sector de la carne de porcino; no obstante, no podrán acogerse a este régimen los establecimientos de venta al por menor ni de hostelería que vendan los productos a los consumidores finales;
- b) las solicitudes de certificados sólo deberán mencionar uno de los números de grupo indicados en el anexo I del presente Reglamento; podrán referirse a varios productos de códigos NC diferentes, originarios de un mismo país; en este caso, se anotarán todos los códigos NC y designaciones en las casillas 16 y 15, respectivamente; en el caso del grupo G 2, las solicitudes de certificado deberán tener por objeto un mínimo de 20 toneladas y un máximo del 10 % de la cantidad disponible durante el período indicado en el artículo 3; en el caso de los demás grupos, las solicitudes de certificados deberán tener por objeto un mínimo de 1 tonelada y un máximo del 10 % de la cantidad disponible durante el período indicado en el artículo 3;
- c) en la casilla 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados se indicará el país de origen;
- d) la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones:
  - Reglamento (CE) nº 1458/2003
  - Forordning (EF) nr. 1458/2003
  - Verordnung (EG) Nr. 1458/2003
  - Κανονισμός (EK) αριθ. 1458/2003

— Regulation (EC) No 1458/2003

— Règlement (CE) n° 1458/2003

— Regolamento (CE) n. 1458/2003

— Verordening (EG) nr. 1458/2003

— Regulamento (CE) n.º 1458/2003

— Asetus (EY) N:o 1458/2003

— Förordning (EG) nr 1458/2003

- e) la casilla 24 de los certificados se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones:

Derecho de aduana fijado en ... en aplicación del:

— Reglamento (CE) nº 1458/2003

— Forordning (EF) nr. 1458/2003

— Verordnung (EG) Nr. 1458/2003

— Κανονισμός (EK) αριθ. 1458/2003

— Regulation (EC) No 1458/2003

— Règlement (CE) n° 1458/2003

— Regolamento (CE) n. 1458/2003

— Verordening (EG) nr. 1458/2003

— Regulamento (CE) n.º 1458/2003

— Asetus (EY) N:o 1458/2003

— Förordning (EG) nr 1458/2003.

### Artículo 5

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los siete primeros días del mes anterior a cada período establecido en el artículo 3.

2. Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito que, durante el período en curso, no ha presentado otras solicitudes por productos del mismo grupo del anexo I ni en el Estado miembro en el que presenta la solicitud ni en otros Estados miembros y que se compromete a no presentarlas.

En caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud por productos de un mismo grupo del anexo I, ninguna de ellas se aceptará. No obstante, todo interesado podrá presentar varias solicitudes de certificados de importación por productos de un mismo grupo del anexo I si éstos son originarios de países diferentes.

3. Las solicitudes en las que conste un único país de origen deberán presentarse simultáneamente a la autoridad competente del Estado miembro. Se considerará que constituyen una única solicitud a efectos de la cantidad máxima mencionada en la letra b) del artículo 4 y para la aplicación del apartado 2 párrafo segundo del presente artículo.

4. Las solicitudes de certificados de importación de cualquiera de los productos que figuran en el anexo I irán acompañadas de la constitución de una garantía de 20 euros por cada 100 kilogramos.

5. El tercer día hábil siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos de los grupos establecidos. En esa comunicación incluirán una lista de los solicitantes y una relación de las cantidades solicitadas.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax, el día establecido, siguiendo el modelo del anexo II en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud, o los modelos de los anexos II y III en caso de que se hayan presentado solicitudes.

6. La Comisión decidirá lo antes posible en qué medida puede darse curso a las solicitudes contempladas en el artículo 4.

En caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas. Si este porcentaje fuera inferior al 5 %, la Comisión tendrá la facultad de no tramitar las solicitudes; en tal caso las garantías serán liberadas inmediatamente.

7. Los agentes económicos podrán renunciar a las solicitudes de certificado dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del porcentaje único de aceptación, si la aplicación de éste supusiera la fijación de una cantidad inferior a 20 toneladas, en el caso del grupo G 2, y a 1 tonelada, en el de los demás grupos. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a la retirada de las solicitudes de certificado y liberarán las garantías inmediatamente.

8. La Comisión determinará la cantidad sobrante que se añadirá a la cantidad disponible para el período siguiente incluido en el período indicado en el artículo 1.

9. Los certificados se expedirán lo antes posible una vez que la Comisión haya tomado una decisión.

10. Los certificados únicamente podrán utilizarse para productos que cumplan todas las normas veterinarias vigentes en la Comunidad.

11. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en un plazo de cuatro meses a partir de cada período anual desde el 1 de julio hasta el 30 de junio, las cantidades de productos realmente importadas, durante dicho período, en el ámbito del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2003.

Todas las notificaciones, incluidas las relativas a la ausencia de importaciones, se realizarán utilizando el modelo único del anexo IV.

#### Artículo 6

1. Para los efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, los certificados de importación serán válidos durante un período de ciento cincuenta días a partir de la fecha efectiva de expedición de los mismos.

No obstante, la fecha límite de validez no podrá sobrepasar el 30 de junio del año en que hayan sido expedidos.

2. Los certificados de importación expedidos en aplicación del presente Reglamento serán intransferibles.

#### Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1291/2000.

No obstante, pese a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento antes citado, la cantidad importada al amparo del presente Reglamento no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. Con tal fin, se hará constar la cifra «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

#### Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1486/95.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

Número del grupo	Código NC	Designación del producto	Derecho de aduana EUR/t	Cantidades en toneladas a partir del 1 de julio de 2000
G2	ex 0203 19 55 ex 0203 29 55	Chuleteros y jamones deshuesados, frescos, refrigerados o congelados	250	34 000
G3	ex 0203 19 55 ex 0203 29 55	«Filet mignon», refrigerado o congelado	300	5 000
G4	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos o para untar, sin cocer Los demás	747 502	3 000
G5	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	784 646 784 646 646 428 375 271	6 100
G6	0203 11 10 0203 21 10	Canales o medias canales, frescas, refrigeradas o congeladas	268	15 000
G7	0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 ex 0203 19 55 0203 19 59 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 ex 0203 29 55 0203 29 59	Trozos frescos, refrigerados o congelados, deshuesados y sin deshuesar, excepto el «filet mignon», presentados solos	389 300 300 434 233 434 434 389 300 300 434 233 434 434	5 500

## ANEXO II

**Aplicación del Reglamento (CE) nº 1458/2003 — Importaciones GATT**

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
DG AGRI/D/2 — Sector de la carne de porcino

Solicitud de certificados de importación	Fecha	Período
Estado miembro:		
Expedidor:		
Persona responsable:		
Teléfono:		
Fax:		

Destinatario: DG AGRI/D/2 — [Fax: (32-2) 296 62 79 o 296 12 27]

Número del grupo	Cantidad solicitada
G 2	
G 3	
G 4	
G 5	
G 6	
G 7	

## ANEXO III

## Aplicación del Reglamento (CE) nº 1458/2003 — Importaciones GATT

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG AGRI/D/2		Sector de la carne de porcino		
Solicitud de certificados de importación		Fecha	Período	
Estado miembro:				
(en toneladas)				
Número de grupo	Código NC	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad	País de origen
G 2				
		Total		
(en toneladas)				
Número de grupo	Código NC	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad	País de origen
G 3				
		Total		
(en toneladas)				
Número de grupo	Código NC	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad	País de origen
G 4				
		Total		
(en toneladas)				
Número de grupo	Código NC	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad	País de origen
G 5				
		Total		
(en toneladas)				
Número de grupo	Código NC	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad	País de origen
G 6				
		Total		
(en toneladas)				
Número de grupo	Código NC	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad	País de origen
G 7				
		Total		

## ANEXO IV

**Comunicación de las importaciones reales**

Estado miembro: .....

Aplicación del artículo ..... del Reglamento (CE) nº .....

Cantidades de productos realmente importadas:

A la DG AGRI/D/2 — Fax nº (32-2) 296 62 79

Grupo nº	Cantidad realmente importada	País de origen

## ANEXO V

**Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas**

- |                                                                  |                                 |
|------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| Reglamento (CE) nº 1486/95 de la Comisión                        | (DO L 145 de 29.6.1995, p 58)   |
| Reglamento (CE) nº 1176/96 de la Comisión                        | (DO L 155 de 28.6.1996, p. 26)  |
| Reglamento (CE) nº 2068/96 de la Comisión solamente artículo 2   | (DO L 277 de 30.10.1996, p. 12) |
| Reglamento (CE) nº 1244/97 de la Comisión                        | (DO L 173 de 1.7.1997, p. 80)   |
| Reglamento (CE) nº 1390/98 de la Comisión                        | (DO L 187 de 1.7.1998, p. 28)   |
| Reglamento (CE) nº 1409/1999 de la Comisión                      | (DO L 164 de 30.6.1999, p. 51)  |
| Reglamento (CE) nº 1378/2000 de la Comisión                      | (DO L 156 de 29.6.2000, p. 31)  |
| Reglamento (CE) nº 1006/2001 de la Comisión solamente artículo 2 | (DO L 140 de 24.5.2001, p. 13)  |

## ANEXO VI

**Tabla de correspondencias**

Reglamento (CEE) nº 1486/95	Presente Reglamento
Artículos 1 — 4	Artículos 1 — 4
Artículo 5, apartado 1	Artículo 5, apartado 1
Artículo 5, apartado 2, párrafos primero y segundo	Artículo 5, apartado 2, párrafos primero y segundo
Artículo 5, apartado 2, párrafo tercero	Artículo 5, apartado 3
Artículo 5, apartado 3	Artículo 5, apartado 4
Artículo 5, apartado 4	Artículo 5, apartado 5
Artículo 5, apartado 5, párrafos primero y segundo	Artículo 5, apartado 6, párrafos primero y segundo
Artículo 5, apartado 5, párrafo tercero	Artículo 5, apartado 7
Artículo 5 apartado 5, párrafo cuarto	Artículo 5, apartado 8
Artículo 5, apartado 6	Artículo 5, apartado 9
Artículo 5, apartado 7	Artículo 5, apartado 10
Artículo 5, apartado 8	Artículo 5 apartado 11
Artículo 6, párrafos primero y segundo	Artículo 6, apartado 1, párrafos primero y segundo
Artículo 6, párrafo tercero	Artículo 6, apartado 2
Artículo 7	Artículo 7
—	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV	Anexo IV
—	Anexo V
—	Anexo VI

**REGLAMENTO (CE) N° 1459/2003 DE LA COMISIÓN  
de 18 de agosto de 2003**

**por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2003/04, el precio mínimo pagadero a los productores de higos secos sin transformar y el importe de la ayuda a la producción de higos secos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6 ter y el apartado 7 de su artículo 6 quater,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 449/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1426/2002<sup>(4)</sup>, fija las fechas de las campañas de comercialización de higos secos.
- (2) Los criterios para fijar el precio mínimo y el importe de la ayuda a la producción han sido establecidos, respectivamente, por los artículos 6 ter y 6 quater del Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (3) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1573/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo referente a características

de los higos secos acogidos al régimen de ayuda a la producción<sup>(5)</sup>, establece los criterios a los que deben ajustarse los productos para poder beneficiarse del precio mínimo y de la ayuda.

- (4) Procede, pues, fijar el precio mínimo y la ayuda a la producción de la campaña de comercialización de 2003/04.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

En la campaña de comercialización de 2003/04:

- a) el precio mínimo de los higos secos sin transformar contemplado en el artículo 6 ter del Reglamento (CE) nº 2201/96 será de 878,86 euros por tonelada de peso neto (precio a la salida de la explotación del productor);
- b) la ayuda a la producción de higos secos a que se refiere el artículo 6 quater del Reglamento (CE) nº 2201/96 será de 264,83 euros por tonelada de peso neto.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 64 de 6.3.2001, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 206 de 4.8.2002, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 187 de 20.7.1999, p. 27.

**REGLAMENTO (CE) N° 1460/2003 DE LA COMISIÓN  
de 18 de agosto de 2003**

**por el que se establecen, para las campañas de comercialización de 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que respecta a las necesidades máximas estimadas de azúcar en bruto de la industria de refinado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 39 y el apartado 2 de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se establecen las disposiciones relativas al abastecimiento adecuado de las refinerías comunitarias definidas en el párrafo cuarto del apartado 4 del artículo 7 de dicho Reglamento, incluidas las medidas aplicables en caso de rebasamiento de las necesidades máximas estimadas de la industria de refinado.
- (2) Con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las necesidades máximas estimadas fijadas en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, es preciso establecer las medidas que permitan a los Estados miembros contabilizar los datos correspondientes a dichas necesidades y comunicarlos a la Comisión.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

1. A efectos de la aplicación de la penalización contemplada en el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se entenderá por rebasamiento de las necesidades máximas estimadas las cantidades totales de:

- a) azúcar en bruto preferente ACP-India importado en aplicación del título II del Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión<sup>(3)</sup>;
- b) azúcar preferente especial importado en aplicación del título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003;
- c) azúcar «concesiones CXL» importado en aplicación del título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003;
- d) azúcar en bruto obtenido en los departamentos franceses de ultramar;
- e) azúcar en bruto de los contingentes arancelarios abiertos por los países menos desarrollados en aplicación del Reglamento (CE) nº 1381/2002 de la Comisión<sup>(4)</sup>;

f) en su caso, azúcar en bruto de remolachas contemplado en el apartado 5 del artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1260/2001,

que se hayan refinado efectivamente en refinerías por encima de las necesidades estimadas fijadas en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 o las resultantes tras la reducción contemplada en el apartado 5 de dicho artículo.

2. Los Estados miembros mencionados en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 contabilizarán antes del 1 de noviembre de cada campaña de comercialización las cantidades de azúcar refinadas correspondientes a la campaña de comercialización anterior por las refinerías contempladas en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, mediante la conversión de las cantidades de azúcar en bruto mencionadas en el apartado 1 en equivalente de azúcar blanco.

La conversión a que hace referencia el párrafo primero se efectuará según el método establecido en el punto II.3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y sobre la base de la polarización real del azúcar en bruto que hayan comprobado en su caso las autoridades nacionales competentes con arreglo al método polarimétrico y cuyo grado se exprese con seis cifras decimales.

**Artículo 2**

1. Antes del 1 de diciembre de cada campaña de comercialización, los Estados miembros mencionados en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 comunicarán a la Comisión:

- a) las cantidades de azúcar contempladas en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento, refinadas efectivamente y correspondientes a la campaña de comercialización anterior, en peso del azúcar sin transformar y expresadas en equivalente de azúcar blanco, según lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo;
- b) en su caso, las cantidades a las que se haya aplicado la penalización establecida en el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

2. Las comunicaciones a que hace referencia el apartado 1 se harán por vía electrónica en los impresos enviados con este objeto por la Comisión a los Estados miembros.

**Artículo 3**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 162 de 1.7.2003, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO L 200 de 30.7.2002, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1461/2003 DE LA COMISIÓN  
de 18 de agosto de 2003**

**por el que se establecen las condiciones de los proyectos piloto de transmisión electrónica de información sobre las actividades pesqueras y de teledetección**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (<sup>1</sup>), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 22 y el apartado 5 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) nº 2371/2002, el Consejo tiene que tomar una decisión en 2004 sobre las obligaciones de transmisión por vía electrónica de la información sobre las actividades pesqueras con objeto de mejorar la eficacia de la gestión de las posibilidades de pesca y de creación de un sistema de teledetección para detectar los buques de pesca en el mar.
- (2) Con objeto de evaluar la tecnología que deberá utilizarse, antes del 1 de junio de 2004 pueden llevarse a cabo, en cooperación con la Comisión, proyectos piloto relacionados, respectivamente, con la transmisión electrónica de información sobre las actividades pesqueras y con la teledetección.
- (3) Con objeto de garantizar que los Estados miembros llevan a cabo dichos proyectos piloto, es necesario, por tanto, establecer las condiciones de aplicación de los mismos. Concretamente, dichas condiciones deben comprender, en lo que respecta a la transmisión electrónica de la información, la información que ha de registrarse y trasmítirse electrónicamente y las funciones de los sistemas a bordo de los buques de pesca que registran y transmiten electrónicamente la información en cuestión. Con respecto a la teledetección, las condiciones deben también comprender las funciones de este sistema y las zonas que deben ser objeto de seguimiento con ocasión de los proyectos piloto.
- (4) Los Estados miembros tienen que informar a la Comisión del progreso y los resultados de los proyectos piloto, concretamente con objeto de evaluar la relación coste-eficacia de las tecnologías que vayan a emplearse para mejorar la eficacia del control pesquero.
- (5) La Comunidad podrá aportar una participación financiera para los proyectos piloto llevados a cabo por los Estados miembros de conformidad con las condiciones establecidas en la Decisión 2001/431/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a una participación financiera de la Comunidad en determinados gastos realizados por los Estados miembros para la aplicación de los regímenes de control, de inspección y de vigilancia aplicables a la política pesquera común (<sup>2</sup>).

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

**Objeto**

El presente Reglamento establece determinadas condiciones para la realización por parte de los Estados miembros de los proyectos piloto contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 22 y en el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 relacionados con la transmisión electrónica de información sobre actividades pesqueras y la teledetección.

**Artículo 2**

**Plazos**

1. Los proyectos piloto deberán ser operativos a partir del 1 de diciembre de 2003, a más tardar, y deberán mantenerse operativos al menos hasta el 31 de mayo de 2004.
2. Los proyectos relacionados con la transmisión electrónica de información sobre actividades pesqueras y con la teledetección que los Estados miembros hayan llevado a cabo antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se considerarán proyectos piloto a los efectos del presente Reglamento.

**CAPÍTULO II**

**TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES PESQUERAS**

**Artículo 3**

**Selección de los buques de pesca**

Los Estados miembros que lleven a cabo proyectos piloto relativos a la transmisión electrónica de información sobre actividades pesqueras seleccionarán un número adecuado de buques, preferentemente de diferentes esloras.

**Artículo 4**

**Información dirigida a la autoridad competente**

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la normativa comunitaria, los capitanes de los buques de pesca comunitarios que participen en el proyecto piloto registrarán diariamente y trasmitirán electrónicamente a la autoridad competente del Estado miembro de pabellón información sobre las mareas de pesca y las actividades pesqueras, e indicarán concretamente:

(<sup>1</sup>) DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

(<sup>2</sup>) DO L 154 de 9.6.2001, p. 22.

- a) las cantidades de cada especie capturada y mantenida a bordo, siempre que superen los 50 kilogramos de equivalente en peso vivo;
- b) la fecha y el lugar de tales capturas;
- c) el tipo de arte utilizado, y
- d) en el caso de los buques de pesca que superen los 18 metros de eslora total y desarrollem actividades pesqueras en zonas en las que sean aplicables normas específicas en materia de acceso a las aguas y a los recursos, la fecha y la hora en las que se colocó o se volvió a colocar un arte de pesca fijo, así como la fecha y la hora en las que se concluyeron las operaciones de pesca utilizando el arte fijo.

#### Artículo 5

#### Equipamiento del buque

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los buques que enarbolen su pabellón y participen en el proyecto piloto estén equipados con sistemas idóneos para registrar y transmitir electrónicamente la información sobre sus actividades pesqueras durante los proyectos piloto.

#### Artículo 6

#### Transmisión de la información

1. A más tardar un mes antes de que los proyectos sean operativos, los Estados miembros enviarán a la Comisión:
  - a) las referencias completas de la autoridad competente designada para supervisar los proyectos piloto;
  - b) una lista de los buques participantes que contenga, para cada buque, al menos su número interno de registro de la flota y su nombre;
  - c) un resumen de las características técnicas del equipamiento a bordo, y
  - d) una descripción del sistema de recogida y tratamiento de los datos por parte de la autoridad competente.
2. Una vez que los proyectos sean operativos, los Estados miembros informarán a la Comisión de los cambios que se hayan producido en la lista de buques participantes.
3. La Comisión comunicará a los Estados miembros los datos que haya recibido de conformidad con los apartados 1 y 2.

#### Artículo 7

#### Tratamiento de los datos sobre actividades pesqueras

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para garantizar que la información transmitida electrónicamente por los buques que enarbolen su pabellón y participen en el proyecto será tratada por las autoridades competentes.

2. Independientemente del sistema que se utilice, las autoridades registrarán la información en un formulario informatizado. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos se mantienen en el registro hasta el 31 de diciembre de 2004.

### CAPÍTULO III

#### TELEDETECCIÓN

##### Artículo 8

#### Sistemas de detección de buques

1. Los Estados miembros que establezcan y prueben sistemas de detección de buques basados en la tecnología de la teledetección («VDS») utilizarán imágenes captadas por teledetección para detectar buques de pesca que se hallen en aguas bajo su soberanía o jurisdicción, así como en otras zonas en las que puedan faenar buques de pesca que enarbolen su pabellón.
2. Los proyectos piloto deberán evaluar la idoneidad de los sistemas VDS para:
  - a) determinar el número de buques de pesca y su posición en una zona concreta utilizando imágenes captadas por teledetección desde el espacio o el aire;
  - b) cotejar las posiciones de los buques de pesca detectadas mediante VDS con los informes de posición procedentes de los sistemas de localización de buques («VMS»), y
  - c) señalar la posible presencia de buques de pesca de los que no se hayan recibido informes de posición por VMS.

##### Artículo 9

#### Zonas marítimas objeto de seguimiento

1. Los Estados miembros decidirán la zona o zonas marítimas objeto de seguimiento durante los proyectos piloto.
2. A más tardar un mes antes de que los proyectos sean operativos, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los detalles del proyecto y, en particular, la autoridad competente designada para supervisar los proyectos piloto, el número de imágenes y las zonas en las que se tomarán dichas imágenes. Los Estados miembros justificarán la elección de las zonas.

### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Artículo 10

#### Cooperación entre los Estados miembros

1. Los Estados miembros podrán llevar a cabo proyectos piloto conjuntos.
2. La Comisión hará un seguimiento del progreso de los proyectos piloto y facilitará la cooperación entre Estados miembros.

**Artículo 11****Informes a la Comisión**

1. Antes del 30 de abril de 2004, cada Estado miembro presentará a la Comisión un informe de evaluación sobre los proyectos piloto que haya efectuado que contenga, en particular, una descripción técnica de los sistemas aplicados a los fines de los proyectos piloto y de su interconexión con los sistemas existentes de seguimiento, control y vigilancia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2003.

2. Antes del 31 de julio de 2004, cada Estado miembro presentará un informe final que contenga, en particular, detalles sobre la relación coste-eficacia y el funcionamiento de los sistemas, así como sus observaciones sobre el empleo de las tecnologías utilizadas.

**Artículo 12**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1462/2003 DE LA COMISIÓN  
de 18 de agosto de 2003**

**por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97<sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 ter del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97<sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 ter del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de agosto de 2003.

Será aplicable del 20 de agosto al 2 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2003.

*Por la Comisión  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.  
<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.  
<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 20 de agosto al 2 de septiembre de 2003

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	11,12	12,20	14,40	9,31
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	4,58	4,92
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—